

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	60	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 31 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

Para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Continuación)

CAPITULO III

Reconocimientos

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga,

y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 41. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en aquéllas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de

los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPITULO IV

Recaudación en el casco y en el radio.

Art. 46. Los fieltos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo por dos horas á lo menos durante la recolección de frutos.

Art. 47. Después de cerrados los fieltos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administración del impuesto con las precauciones debidas.

Además podrá autorizar, con las mismas precauciones y garantías que estime indispensables, la entrada y adeudo de la leche.

Las especies que por caminos regulares lleguen á los fieltos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dándose aviso á los dependientes de la Administración, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 48. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero los primeros están obligados á presentar dichas especies en los fieltos para que sean adeudadas, y se

considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que revele intención de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

En las estaciones de los ferrocarriles los empleados de la Administración cuidarán de preguntar al conductor de las especies si está enterado de los artículos sujetos al pago de arbitrios municipales cuya recaudación les esté también encargada, y, si desconociese dicho extremo, le harán las oportunas advertencias ó le invitarán á que lea la tarifa colocada en el fieltos para evitar que, por ignorancia, dé una contestación falsa.

Art. 49. Los fieltos reconocerán y adendarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje, sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorización.

Art. 50. Donde no existan fieltos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Quando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situar los fieltos.

De todos modos, se anunciará siempre al público y participará oficialmente á la Administración de Hacienda dónde se sitúan los fieltos y las variaciones que se introduzcan.

Art. 51. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para los im-

pare. También tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los felatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Hacienda de la provincia y con el sello de la Administración.

Los libros á que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán cerrarse diariamente con un resumen total de la recaudación del felato, y estarán á disposición de la Administración provincial de Hacienda ó del Alcalde de la respectiva localidad en su caso, para que trimestralmente formen un estado de la recaudación total de cada población, enviándolo á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual formará á su vez por semestres el de toda la provincia, remitiéndose una copia del resultado á la Dirección general correspondiente.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente Reglamento, autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca dada.

Art. 52. Habiendo felatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 15 del presente Reglamento. Tampoco son libres las que, para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la población.

Art. 53. Donde únicamente existan felatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 54. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes. El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los felatos.

Art. 55. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el felato correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

CAPITULO V

Recaudación en el extrarradio.

Art. 56. Las especies que se consu-

man, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitante con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la población.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa, por medio de felatos, en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando su importancia aconseje considerarlos como poblaciones separadas, siempre que la mayoría de los edificios esté completamente agrupada en uno ó varios núcleos de población. Esta declaración podrá hacerse por las Delegaciones de Hacienda, conalzada ante la Dirección general del ramo, á petición de los Ayuntamientos interesados ó por virtud de reclamación de los habitantes de las expresadas zonas, consignándose en los pliegos de condiciones de las subastas para el arriendo.

En este caso, la recaudación se hará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables, salvo la facultad de que trata el art. 11 de este Reglamento.

Art. 58. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 59. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior se hallan obligados á concertarse con la Administración de Consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

Art. 60. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, á los ganaderos y pastores de ganados no trashumantes que, conduciéndolos se trasladen accidentalmente á los extrarradios de términos municipales distintos del de su residencia habitual, no debe impenérsele cuota alguna por consumos, sea cualquiera la forma en que se realice este impuesto en dichos extrarradios, siempre que justifiquen, por medio de certificación librada por el Ayuntamiento de su vecindad, que en él se realiza el tributo por reparto y que el interesado ha satisfecho la cuota que le ha correspondido.

Los pastores y ganaderos de ganados trashumantes pagarán el impuesto

en los términos municipales donde pasen los ganados, por el tiempo de su residencia en cada uno de ellos.

Art. 61. Los conciertos á que se refieren los artículos 56 y 58 se concertarán por la Administración del impuesto con los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 62. Para fijar el importe de los conciertos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á concertarse, la Administración del impuesto aplicará las disposiciones relativas á la forma de señalar las cuotas de los repartimientos vecinales, cuando los Municipios adoptan este medio de realizar el cupo. La suma de los conciertos no debe exceder en caso alguno del importe total correspondiente al consumo del extrarradio.

Estos conciertos deberán someterse á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de los conciertos se realizará por trimestres.

Art. 63. Si resultare diferencia de menos entre la suma del importe de los conciertos voluntarios y obligatorios y el cupo total correspondiente al extrarradio, se cubrirá por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado. Para realizar este reparto se aumentará la cifra distributable con un 3 por 160 destinado á los gastos de cobranza, y un 5 por 100 á partidas fallidas.

Art. 64. La Administración del impuesto está obligada á promover la celebración de los conciertos, y, una vez fijado el importe de éstos, lo hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en uno de cuyos ejemplares firmarán su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 65. El importe de los conciertos obligatorios, así como el de la cuota exigible, en su caso, por reparto, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 66. Los que después del día 1.º de Abril de cada año establezcan en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración, en el término de tercero día, á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 67. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 68. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebra-

rán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas, en atención á que, no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 69. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando ó desaprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes, ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 70. Los fallos que dicten las Delegaciones de Hacienda por cuantía mayor de 100 pesetas, son apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2394

No habiendo sido reclamada la caballería mular que sin dueño conocido se apareció en la dehesa denominada Montón de la Tierra, apesar del tiempo transcurrido desde que se anunció su hallazgo, y fué depositada en el Asilo de Mendicidad, he resuelto enagenarla en subasta pública por el tipo de ciento cincuenta pesetas en que pericialmente ha sido valorada, y al efecto señalase para la celebración del remate, que deberá tener efecto á pujas llanas, en estas Casas Consistoriales, con las formalidades legales establecidas, el lunes seis de Noviembre próximo, de dos á tres de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán las proposiciones que no cubran el expresado tipo, así como que el rematante deberá ingresar en el acto, en la Depositaria municipal, el importe en que se le adjudique el expresado semoviente.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada licitación.

Córdoba 28 de Octubre de 1898.—
Jaime Aparicio.

LA RAMBLA

Núm. 2395

EDICTO

Don Joaquín Collás y Sanz de Arteaga, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la cobranza de los débitos á favor del Pósito de esta villa.

Hago saber: que signiando lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, regla 4.ª, hallándose apremiados en segundo y tercer grado algunos vecinos de esta localidad, como deudores al Pósito de granos, les han sido embargadas las siguientes fincas:

1.ª Don Antonio Ariza Giménez, herederos.—Una casa de su propiedad, sita en esta villa y su calle Pedro Ruiz, marcada con el número ocho; linda por su derecha entrando con la del núme-

ro seis de Juan Panadero Ruiz; por su izquierda con casa número diez de Bartolomé Hidalgo; por su espalda con casa número cuatro de herederos de don Santos Aguirre y con la calle Nueva de esta población, de extensión superficial de mil doscientas sesenta y dos varas cuadradas; dicha finca está amillarada en noventa y tres pesetas ochenta y cinco céntimos, capitalizada al 4 por 100 resultan dos mil trescientas cuarenta y cinco pesetas, por cuyo tipo sale á subasta. 2.345

2.ª Doña Julia de Paz y Estrada.—Una suerte de olivar situada en este término y su pago Cañada del Patorro, de cuatro y media aranzadas, equivalentes á una hectárea, sesenta y cinco áreas y treinta y tres centiáreas; lindan por Levante con la carretera de Málaga; por Mediodía con olivar de Mateo del Río; por Poniente con otro de Lucas Muñoz, y por Norte con los de doña Cristina de Paz y Estrada; está amillarada con el líquido imponible de cincuenta y una pesetas veinte y un céntimos, capitalizada al 5 por 100 resultan mil veinte y cinco pesetas sesenta y un céntimos, por cuyo tipo sale á subasta. 1025 61

3.ª Otra suerte de olivar llamada Vandebal, sita también en este término y su pago, camino viejo de Montemayor, compuesta de dos aranzadas, equivalentes á sesenta y tres áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda por Levante olivar de don Juan Bantista Cabello; Norte dicho camino viejo; Poniente olivar de los herederos de don Francisco de Paula Prieto, y Mediodía con los de doña María Concepción Cabello de los Cobos; está amillarada con el líquido imponible de veinte y cinco pesetas sesenta y un céntimos, capitalizada al 5 por 100 resultan quinientas doce pesetas, por cuyo tipo sale á subasta. 512

4.ª Otra finca molino aceitero, sita también en esta villa y su carrera baja, que linda por su derecha entrando con huerto cercado de don Angel Blanco; por su izquierda con olivar de don Alfonso Panadero, y por su espalda con molino aceitero de don Angel Blanco; ocupa una superficie de noventa y dos varas cuadradas, equivalentes á seiscientos cuarenta y cuatro metros treinta y ocho decímetros y en ellos las oficinas correspondientes; está amillarada con un líquido imponible de ciento once pesetas, capitalizada al 4 por 100 dan un resultado de dos mil setecientos ochenta pesetas, tipo que sale á subasta. 2780

5.ª Don Francisco Alcaide Baena, como fiador y principal pagador de don Mariano Antúnez Muñoz.—Tres participaciones de casa situada en esta villa y su llano del Convento, marcada con el número ocho, que linda por su izquierda entrando con casa número cinco de don Juan Velez de Guevara; por su derecha hace esquina á la calle Guevara, á la que tiene puerta falsa, y por su espalda con casa número dos en esta última calle, casa de don José Velez de Guevara; está amillarada con un líquido imponible de ciento doce pesetas cincuenta céntimos, capitalizada al 4 por 100 dan las tres terceras partes

un resultado para el tipo de subasta de mil seiscientos ochenta y siete pesetas. 1.687

6.ª Don Alfonso Alcaide Baena.—Una suerte de olivar y su pago de la Gualdaposá, en este término; linda por Levante y Norte con arroyo nombrado de la Huerta Cabello; á Poniente con el otro llamado de las Mojas, y á Mediodía con olivares de Fernando Prieto y de Francisca Baena; está amillarada con el líquido imponible de sesenta y cuatro pesetas, capitalizada al 5 por 100, dan mil doscientas ochenta y siete pesetas sesenta céntimos, por cuyo tipo sale á subasta. 1.287 60

7.ª Doña Juana Baena Nieto.—Dos terceras partes de molino aceitero situado en la calle Aguilar, de esta población, marcado con el número catorce; linda por su derecha entrando con casa número doce, de Juan del Pino Vico; por su izquierda con la del número diez y seis, de Rafael Jiménez, y por su espalda con casa número quince, de Don Manuel Pineda Torquemada; ocupa una superficie de novecientas cincuenta y dos varas cuadradas, equivalentes á seiscientos sesenta y cinco metros cuatro decímetros y noventa centímetros cuadrados, sobre los cuales se halla construido dicho molino, que contiene un edificio á dos aguas, y en él viga, moledero, caldera, dos bodegas, patio con varios atroses para la aceituna, pozo y un pajar y además los útiles y alpatanas para elaborar dicho fruto está amillarado en ciento treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos, que capitalizado al 4 por 100 resulta un líquido á las dos terceras partes de dos mil doscientas veinte y tres pesetas treinta y tres céntimos, tipo por lo que salen á subasta. 2.223 33

Y 8.ª Don Alfonso Alcaide Baena, como fiador de su señor hermano don Francisco.—Una tercera parte ó sea la restante del molino aceitero descrito en la finca anterior, número siete. También liquidada al 4 por 100 resulta ser el tipo para la subasta de mil ciento once pesetas siete céntimos. 1.111 07

La subasta se verificará á los quince días contados desde hoy, á las horas de once de la mañana á una de su tarde del día doce del mes de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; prevenido que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta su importe y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sin poder darse otros, ó que si se carece de ellos se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del artículo 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después del precio los gastos que haya anticipado. Y se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho los deudores ó sus causahabientes á librar las fincas que salen á subasta, satisfaciendo el principal, los recargos, las costas y demás gastos,

sin que después de verificados los remates puedan evitar la adjudicación al comprador, como se halla prevenido en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y art. 4.º, disposición 8.ª del Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores.
La Rambla 28 de Octubre de 1898.
—El Alcalde, Angel Blanco.—El Agente ejecutivo, Joaquín de Collás.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE LUCENA.

Número 2888

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Francisco de Paula Reyes y Vida, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 25 de Octubre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución industrial, correspondiente del 1.º al 4.º trimestre de 1895 á 96, se saquen á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas — Ptas. Cts.
332		Francisco Burgos Molina.—Una casa calle Caballeros, número 63 moderno; retasada en.....	850 00
424		José Alvarez de Sotomayor y Curado.—Una casa-cochera, sin número, en la calle Alamos; en.....	562 50
370		Tomás Cabrera Romero.—Una casa calle Miras, sin número; en.....	132 80
150		José Santamaría Muñoz.—Una casa calle de Fuente Vieja, número 7 moderno; en.....	1.875 00
46		Juan José Rodríguez Guijarro.—Una casa en la calle Juan Muñoz de Castilla, sin número; retasada en.....	736 61
426		Felipe Blancas Ortiz Repiso.—Una casa calle Juan Blázquez, número 40; en.....	850 00
411		Simón de Huertas Espino.—Una suerte de olivar de cabida de una fanega y cinco celemines, en Balandranes; en.....	743 33
72		José López Chacón.—Una suerte de tierra con cabida de siete celemines en el Pozuelo Almagro; retasada en.....	613 13
337		Agustín Cañeta Zamorano.—Una suerte de olivar y viña de dos fanegas y tres cuartillos, en Cañada de Cartas en.....	1.433 33
58		José Chacón Jiménez.—Una suerte de viña de cabida de doce y medio celemines en Cañada de Cartas; en.....	770 29
545		Pedro Medina García.—Una suerte de tierra de una fanega y siete y medio celemines en Toca palillos, de este término; en.....	620 00
313		Juan Ibáñez Luaces.—Una suerte de olivar de dos fanegas y once celemines en Castil rubio, de este término; en.....	1.583 34
315		Alejo Guerrero Romero.—Una suerte de plantonar de cuatro fanegas y tres cuartillos, en el Peñón del Grajo; en.....	210 00
		Y otra suerte de olivar de tres y medio celemines, en la Cruz de Araceli; en.....	76 67
334		Rafael Ruiz Román.—Una suerte de olivar de cabida de siete celemines y un cuartillo, en la Cruz del Espartal; en.....	160 00

La subasta se efectuará en el local de esta Agencia ejecutiva, sita en el Ayuntamiento de esta ciudad, el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:
1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.
En Lucena á 25 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo, F. Reyes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2886

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el primer trimestre del ejercicio de 1898-99, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 27 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que pueda reclamar contra ellos aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de carpeta.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales métricos	Precio del mineral		Valor íntegro	
						Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Cts.
160	El Paseo.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	21.380	1	10	23518	470 36
86	La Marteleña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	46.490	1	10	51189	1022 78
161	La Torre.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	34.300	1	10	37730	754 60
100	Absalón.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	5.250	1	10	5775	115 50
223	Ana y Pequeña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	209.080	1	10	229988	4599 76
189	San Marcelino.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	35.740	1	10	42614	825 28
124	Santa Elisa.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	171.420	1	10	188562	3771 24
485	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	864	12	"	10368	207 36
130	La Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y M. de Peñarroya.	151.617	1	12	169811 04	3326 22
96	San Miguel.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	401.078	1	12	113207 36	2264 15
95	La Esperanza.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	50.539	1	12	56603 68	1132 07
257	Fortuna.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	63.735	1	12	71383 20	1427 66
145	La Calera.....	Idem....	Idem.....	D. Gabriel Montero.....	19.700		90	17750	354 60
394	San Juan.....	Idem....	Fuente Obejuna..	" Juan de Mesa.....	52.200		90	46980	939 60
188	Santa Isabel.....	Idem....	Belmez.....	Compañía de los F. C. de M. & Z. y A.	118.900	1	12	133168	2668 36
634	San Rafael.....	P.º Artf.º	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	2.400	13	"	31200	624
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	900	8	"	7200	144
466	Julio.....	Idem....	Fuente Obejuna..	D. Carlos Manzanares.....	1.056	12	"	12672	253 44
721	Positiva.....	Blenda	Almodóvar.....	" Miguel Colomira.....	200	8	"	1600	32
599	Dificultades.....	Plomizo	Santa Enfemia...	Compañía de Aguilas.....	268.15	28	20	7561 83	151 24
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	620.66	24	"	14895 84	297 92
575	Casiano de Prado.....	G.ª Artf.º	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	1.400	38	75	54250	1085
"	"	Blenda	Idem.....	Idem.....	15.400	7	"	107800	2156
694	Demetrio.....	P.º Artf.º	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	8.600	22	"	189200	3784
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	4.700	15	"	70500	1410
56	San Juan.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	D. Jacinto Anglada.....	300	4	"	1200	24
1.045	Mayo segundo.....	P.º Artf.º	Posadas.....	" Eduardo Cedro.....	10	10	"	100	2
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem....	Hornachuelos...	Los Sres. del Prat y Carr.....	80	25	"	2000	40
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.140	40	"	45600	912
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.667	50	"	83350	1667
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	798	63	"	50274	1005
"	"	Blenda	Idem.....	Idem.....	586	1	"	586	11 72
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	88	2	50	220	4 40
744	Terrerías.....	P.º Artf.º	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	1.100	15	"	16500	330
TOTAL.....					1.126.606 81	" "		1895286 95	37905 26

Córdoba 29 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. O., Francisco de Viu.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 2883

Don Francisco Eugenio Uceda García, Juez municipal que fué de esta villa y que como tal entiende en el juicio que se expresará por incompatibilidad de los que le han sucedido en dicho cargo.

Por virtud del presente hago saber: que en el juicio declarativo verbal civil que se ha seguido en este Juzgado y del que se hará mención, se dictó sentencia definitiva, la que comprende la cabeza, fallo y pie siguientes:

Cabeza.—En la villa de Posadas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, el señor Don Francisco Eugenio Uceda y García, Juez municipal en bienios anteriores, de esta población, habiendo visto el precedente juicio declarativo verbal

civil, del que conoce por incompatibilidad de Jueces sucesivos, celebrado á instancia de Don Diego Soldevilla Vazquez, Abogado, propietario, casado, mayor de edad, y de estos vecinos, en concepto de presidente de la Junta Constructora del Casino de esta población "El Progreso", contra Don José García Moreno y Don José Serrano Mesa, que fueron ambos de estos vecinos, y cuyos paraderos se ignoran, en razón á lo cual fueron citados por edictos y se sigue el juicio en su rebeldía sobre cobro de pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Don José García Moreno y Don José Serrano Mesa, á que inmediatamente cada uno de ellos pague á la Sociedad Casino "El Progreso", de esta villa, la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas que adendan á la misma, más veinte y cinco céntimos de peseta

diarios como importe de la pena pecuniaria pactada, á contar desde el día veinte y dos de los corrientes hasta el en que efectúen el íntegro y definitivo pago de aquellas sumas, y al de las costas de este juicio, que satisfarán de por mitad. Así por esta mi sentencia, que será notificada, en cuanto á los demandados, en la forma prescripta por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para lo cual, con atento oficio, se remitirá un ejemplar al señor Gobernador civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco E. Uceda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Francisco Eugenio Uceda y García, Juez municipal que fué de esta

villa y que conoce de estos autos, en los estrados del Juzgado y audiencia pública del día de hoy, de todo lo cual certifico, en Posadas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Camacho.

Y para que sirva de notificación de indicada sentencia en cuanto á los dos demandados Don José García Moreno y Don José Serrano Mesa, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Posadas á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco E. Uceda.—Ante mí, José María Camacho.